# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de agosto de 2011

## VISTO

El pedido de revisión interpuesto por don Ever Orellana Arauco contra la sentencia, de autos, su fecha 6 de julio de 2011, y;

## ATENDIENDO

1. Que el artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que "[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)".

2. Que el pedido de revisión del demandante debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional–, lo que infringe el artículo 121° del citado Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de revisión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS